

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito del Hospicio, de esta Corte.—Páginas 291 y 293.

Otro (rectificado) nombrando Gobernador civil de Madrid a D. Severino Eduardo Sanz y Escartín, Senador del Reino.—Página 293.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en sustitución de D. Gabino Martínez Alonso, Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Auxiliar tercero de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a don Luis Hernández Gómez, Registrador de la propiedad del distrito del Norte, de esta capital.—Página 293.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Policarpo G. Herreo, Concejal del Ayuntamiento de Vitoria, contra providencia del Gobernador civil de aquella provincia, que le negó personalidad para acudir en alzada contra acuerdo del Ayuntamiento antes citado por el que se autorizó a D. Pedro López para derribar cierto número de árboles de la vía pública.—Páginas 293 y 294.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que a partir del 4 del actual vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de Derecho de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla y en el disfrute de la totalidad de su sueldo, el ex Diputado a Cortes D. Estanislao D'Angelo y Muñoz.—Página 294.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesor numerario de la Cátedra de aplicaciones de las Ciencias Físico Naturales de la Arquitectura, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, a D. Alejandro Soler y March.—Página 294.

Otra declarando con derecho a los Profesores de Caligrafía de los Institutos al disfrute de los quinquenios que les correspondan por sus años de servicios cuando exista la consignación correspondiente en el presupuesto de gastos de este Ministerio.—Página 294.

Ministerio de Fomento:

Reales ordenes disponiendo se libren por trimestres, y a justificar, las cantidades que se mencionan, a favor de la Asociación General de Ganaderos del Reino, para atender a los gastos que se indican.—Páginas 294 y 295.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 295.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contentioso del Estado.—Resolviendo expe-

dientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 295.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a voto para tomar parte en la elección de un Senador.—Página 297.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones y anticipos que se indican para la construcción de los caminos vecinales de Liria al de Castiños y Alcubias, y de Liria a Pedralva, provincia de Valencia.—Página 297.

Puertos.—Resolviendo el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Pontvedra.—Página 298.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Alcaldía de Sevilla, Sociedad Aguas de Gévora (Badajoz), Dirección General del Tesoro Público, y Sociedad anónima Hispano Holandesa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Escala fón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 121 y 122.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito del Hospicio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1912 compa-

reció ante la Comisaría de Vigilancia del distrito, Raimundo Rodríguez Hernández, manifestando que en el despacho de pan de la calle de Valverde, número 31, cuyo dueño se llama Manuel Bermúdez, compró un kilo de pan (dos unidades); y al decirle que lo pesara, por suponer estaba faltó, se negó a ello, requiriendo el auxilio de dos guardias de Policía urbana, y pesando el pan en la Tenencia de Alcaldía, notó la falta de 25 gramos. El pan estaba fabricado en la tahona de Rafael Calvo, número 42.

Que pasada comunicación al Juzgado municipal del distrito del Hospicio, se inició un juicio de faltas, y antes de celebrarse el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta a determinar si el hecho constitutivo

de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Administración, y por tanto, a ella compete castigarle, o si, por el contrario, cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien a los Delegados de la Alcaldía, a quienes también incumbe girar visitas a fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que a su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila,

puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados:

En que los hechos que motivan la denuncia pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 26 de Mayo de 1887 y 1887 y 25 de Febrero de 1898:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción alegando: que la falta de que se trata, caso de comprobarse, corresponde á la competencia del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 592 del Código penal; que ni el hecho de haberse acudido á pesar el pan en la Tenencia de Alcaldía, ni el de que las autoridades administrativas tengan facultades para corregir las faltas de peso, pueden ser obstáculo á la competencia del Tribunal municipal, toda vez que no consta se hiciese la denuncia administrativamente ni haberse seguido tramitación alguna; y que según repetidas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y resoluciones de competencias, es incuestionable que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de las faltas previstas en el Código Penal, aunque los hechos á que se contraigan se hallen también penados por las Ordenanzas municipales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particula-

res de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias competen al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregada á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las respectivas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á

los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Raimundo Rodríguez Hernández, y del juicio de faltas incoado en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, de esta Corte, por el hecho de haberse expendido en el despacho de Manuel Bermúdez, de la calle de Valverde, número 31, un kilo de pan en dos piezas, en cuyo peso faltaban 25 gramos, según se comprobó en el repeso verificado en la Tenencia de Alcaldía.

2.º Que tal hecho, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudiera constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregada á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entienda en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conoci-

miento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén expresamente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los

Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Habiéndose padecido error al insertar en la GACETA el Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid al Sr. Sanz y Escartín, se reproduce como sigue, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Severino Eduardo Sanz y Escartín, Senador del Reino.

Dado en Sevilla á treinta de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado don Gabino Martínez Alonso, Registrador de la propiedad de Bilbao, la imposibilidad en que se halla de trasladarse á esta Corte para formar parte del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar tercero de esa Dirección General, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 7 de Enero último, por encontrarse enfermo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para sustituirle á D. Luis Fernández Gómez, Registrador de la propiedad del distrito del Norte, de esta capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Policarpo G. Herrero, Concejal del Ayuntamiento de Vitoria, contra providencia de V. S., que le negó personalidad para acudir en alzada ante ese Gobierno contra acuerdo del mencionado Ayuntamiento, por el que se autorizó á D. Pedro López para derribar cierto número de árboles de la vía pública:

Resultando del expediente unido al recurso que previos determinados trámites, el Ayuntamiento, á petición del vecino D. Pedro López, de conformidad con el dictamen de la Comisión municipal de obras, le autorizó para derribar los árboles que habían de quedar después de los subastados lindantes con finca de su propiedad y para hacer un cierre de pared, constandingo en el asta correspondiente que el acuerdo fué tomado por mayoría, siendo el recurrente uno de los Concejales que se opusieron y votaron en contra, fundándose en que el Arquitecto en su informe no consignaba como necesario el derribo de los árboles:

Resultando que el referido Concejal acudió en recurso de alzada contra el dicho acuerdo municipal ante ese Gobierno que, oída la Comisión provincial, dictó providencia en 10 de Octubre último, por la cual, teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de este Ministerio de 2 de Diciembre de 1912, cuya copia acompañó, confirmó el acuerdo por falta de personalidad del recurrente:

Resultando que contra la expresada providencia se ha interpuesto el presente recurso de alzada, alegando no haber encontrado en la GACETA la Real orden en que se funda la declaración de su falta de personalidad, y pide, puesto que la ley, por el hecho de ser Concejal, no le priva del carácter de ciudadano, pudiendo, por tanto, hacer uso de los derechos de los demás vecinos, se revoque la providencia, reconociéndole personalidad para recurrir:

Resultando que concedida la audiencia reglamentaria el recurrente acudió con instancia refiriéndose al asunto del derribo de los árboles, pero sin argumentar acerca de la declaración de falta de personalidad:

Considerando, en cuanto á dicha declaración, único punto sobre el que ha de resolverse, que la Real orden citada por V. S. de fecha 2 de Diciembre de 1912, al negar personalidad á un Concejal del mismo Ayuntamiento de Vitoria para recurrir de providencia de ese Gobierno sobre acuerdo del Ayuntamiento aprobando las bases de transacción ante el mismo y la Sociedad Schneider acerca de litigios con motivo del abastecimiento de

aguas, se fundó en las Reales órdenes de este Ministerio de 11 de Mayo de 1872 y 5 de Mayo de 1886, publicada esta última en la GACETA DE MADRID correspondiente al 12 del mismo mes:

Considerando, á mayor abundamiento de la parte doctrinal de dicha Real orden de 5 de Mayo de 1886, que al recurrir un Concejal de un acuerdo adoptado por la mayoría del Ayuntamiento de que forma parte ha de verificarlo atribuyéndose bien una representación colectiva ó bien una individual, no pudiendo ostentar aquélla porque sólo corresponde al Alcalde como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, puesto que éstos tienen la representación legal de los Municipios, según el artículo 1.º de la ley Municipal, terminando las funciones propias de todo Concejal con la emisión del voto en las reuniones de la Corporación, pues, de lo contrario, se daría el caso de que el Ayuntamiento y la Junta municipal, si ésta intervino en el asunto en representación de la colectividad y defendiendo sus intereses, pretendía una cosa contraria á lo que en nombre de esos mismos intereses solicita el Concejal recurrente, y respecto de la representación individual tampoco puede ser reconocida mientras no demuestre el perjuicio que particularmente pudiera ocasionarle la ejecución del acuerdo que motive el recurso, requisito indispensable, según el artículo 171 de la ley Municipal vigente, siendo constante la jurisprudencia establecida de que es evidente que la misma latitud con que este recurso se concede, no estando encaminado, como no puede estarlo á otorgar á los ciudadanos una representación y defensa de los intereses generales que no les corresponde, implica la necesidad, para que el recurso prospere, de que el perjuicio por que se crea agraviado quien recurre, resulte demostrado en definitiva como un perjuicio real y efectivo de los intereses particulares del mismo, sin que en el caso presente se haya alegado tal perjuicio, doctrina la expuesta que recientemente ha sustentado este Ministerio en Real orden de 26 de Diciembre último, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por un Concejal del Ayuntamiento de Murcia contra providencia del Gobernador de la provincia, que, á petición del Ayuntamiento y Junta municipal, exceptuó de subasta determinado contrato para el alumbrado público de la población:

Considerando que es de conveniencia dictar una disposición de carácter general acerca del particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el presente recurso de alzada confirmando, en su consecuencia, la providencia que negó al recurrente personalidad para alzarse del acuerdo municipal referido, y declarar con carácter de generalidad que, por las razones que

quedan expuestas, los Concejales carecen de personalidad para recurrir contra los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de que forman parte mientras no aleguen y justifiquen que el acuerdo municipal de que se trate cause perjuicio á sus intereses particulares, con arreglo al párrafo segundo del artículo 171 de la ley Municipal, ni contra las providencias de los Gobernadores relacionadas con el mismo acuerdo.

De Real orden y con devolución del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Estanislao D'Angelo y Muñoz, Catedrático numerario de Derecho mercantil y legislación de Aduanas en la Escuela Superior de Comercio de Sevilla, solicita que cese en su situación de excedencia por haber sido disuelto el Congreso de los Diputados al cual pertenecía el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el ex Diputado á Cortes D. Estanislao D'Angelo y Muñoz vuelva á reintegrarse en su cargo de Catedrático de Derecho de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla y en él disfrute de la totalidad de su sueldo á partir del 4 del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Alejandro Soler y March, Profesor numerario de la Cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico naturales á la Arquitectura, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas consignado en los presupuestos provinciales de la localidad, y demás ventajas que la ley concede al Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alejandro Soler y March.

Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

En 10 de Agosto de 1899 le fué expedido el título de Arquitecto.

En 1.º de Septiembre de 1905, Profesor interino de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales á la Arquitectura y de Electrotecnia.

En 28 del mismo mes y año fué nombrado Profesor auxiliar interino de dicha Cátedra.

En 12 de Diciembre de 1906 fué nombrado, por oposición, Profesor auxiliar numerario de la repetida Cátedra.

Desde 1.º de Marzo de 1910 viene desempeñándola por ausencia de D. Miguel Berirán de la Quintana.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Justo Saturnino Rodríguez, Profesor de Caligrafía del Instituto de Toledo, así como la hoja de servicios que la acompaña, de la que resulta que el reclamante tomó posesión de su cargo con fecha 16 de Julio de 1904, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre, aclaratoria de la de 14 de Julio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ratifique á dicho señor el derecho que en la indicada Real orden se le reconoce, á disfrutar el quinquenio que le corresponde por sus años de servicios, cuando exista la consignación correspondiente en el presupuesto de gastos de este Ministerio, como en la referida Real orden se declara, ordenando al propio tiempo se considere esta disposición como de carácter general para evitar la repetición de solicitudes, como la que motiva esta Real orden, hasta que figure en presupuestos el crédito necesario para quinquenios de los Profesores de Caligrafía de los Institutos generales y técnicos, toda vez que hasta que este crédito exista no podrán hacer efectivo su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino solicitando que de les 10.000 pesetas consignadas en el presupuesto como subvención á dicha Asociación, para premios, visitas, análisis, consultas y demás servicios análogos relacionados con las industrias derivadas de la leche, se libre la cantidad de 2.500 pesetas, correspondientes al primer trimestre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cantidad de 10.000 pesetas consignadas en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 5.º, del presupuesto de este Ministerio para dichos gastos, se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Administrador de la Asociación Ge-

neral de Ganaderos del Reino, D. Manuel Gómez Valverde.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino, solicitando que de las 20 000 pesetas consignadas en el presupuesto para gastos de deslinde y amojonamientos de vías pecuarias se libre la cantidad de 5.000 pesetas correspondientes al primer trimestre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cantidad de 20.000 pesetas, consignadas en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio para dichos gastos, se libere por trimestres, á justificar, á favor del Administrador de la Asociación General de Ganaderos del Reino, D. Manuel Gómez Valverde.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Honolulu, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Remigia García, de cuarenta años, en Pahala, isla de Hawaii.

Antonio Villalón Jiménez, de cincuenta y cinco años.

Francisco Torres González, de sesenta y cuatro años.

Antonio Fernández Muñoz, de veintiséis años.

Piácida Muñoz Mercado, de sesenta y dos años.

Salvador Bayona, de once años.

Isabel Oimos Cortés, de veintinueve años.

Manuel Rica, de veintitrés años.
Salvador Begarubo, de cincuenta y cuatro años.

Avelino Triana, de diez años.

Ana Vélez Nevado, de veinte años.

María López, de veintinueve años.

Apelo Martínez, de catorce años.

Encarnación Bano Jirao, de veintiún años.

Eusebio Hernández, de sesenta y siete años.

Rosa Montesinos, de once años.

Petra Domínguez, de cuarenta y dos años.

Jose Peña, de cincuenta y cinco años.

Pedro Sánchez, de once años.

Ramón Carabayo, de cuarenta y cinco años.

Francisca Mateo, de veintinueve años.
Francisca Tomás Vera, de treinta y nueve años.

María Ojeda García, de veintiocho años.

Juan Guzmán, de diez años.

José Ortiz, de sesenta y cinco años.

Madrid, 30 de Enero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia del Ilmo. señor Obispo de Cádiz, solicitando como Patrono y en favor del Hospital del Carmen, vulgo Hospitalito de Mujeres, establecido en dicha ciudad, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Relación de los bienes propios de la institución;

2.º Certificación de que ésta se halla sometida al Protectorado;

3.º Otra de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, clasificando al Hospital como institución de beneficencia particular y confirmando en el cargo de Patrono al señor Obispo de la Diócesis de Cádiz; y

4.º Testimonio de auto dictado en 27 de Mayo de 1912 por el Juzgado de primera instancia de Cádiz, aprobando la información para perpetua memoria, habilitada en defecto de título fundacional, para hacer constar que el Hospital existe desde el año 1650 y tiene como únicos fines la cura y recogimiento de mujeres, socorriéndolas y atendiéndolas:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F de la ley de 29 de Diciembre de 1912 otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la institución que es objeto de este expediente, la cual ha presentado todos los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento sin exigir retribución alguna de un fin como el de la asistencia y curación de mujeres, que es exclusivamente benéfico y como tal se cita en el Real decreto de 1899:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital del Carmen, vulgo Hospitalito de Mujeres, establecido en Cádiz.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Concepción Planells Vila, solicitando, como Presidenta, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos, domiciliada en Palafrugell, y denominada La Moderna Palafrugellense, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes propios de la Sociedad y dos ejemplares impresos y debidamente cotejados de los Estatutos, en los cuales consta que su objeto es el socorro mutuo de las asociadas, y que de ella puede formar parte toda persona de sexo femenino, domiciliada en Palafrugell, mayor de quince y menor de cuarenta años, las cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho á ciertas pensiones en casos de enfermedad ó invalidez, y sus familias á un socorro en el de muerte:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que La Moderna Palafrugellense, aun admitiendo que sea benéfica, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es preciso el pago de cuotas periódicas por las asociadas, ni tiene tampoco el carácter de Sociedad obrera por no exigirse esta condición á las personas que forman parte de ella:

Considerando que si las razones expuestas demuestran la imposibilidad de otorgar la exención por las anualidades de 1911 y 1912, durante las cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación ha variado después de la de 24 de igual mes de 1912, puesto que en artículo 1.º, apartado G, concede la exención por los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según demuestran sus Estatutos, que en lo necesario quedan ya relacionados:

Considerando que para otorgar la exención no es necesaria la consulta al Consejo de Estado, según la citada ley de 1912, y que la competencia para resolver en esta clase de expedientes se halla atribuida á esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mutuos denominada La Moderna Palafrugellense está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por las anualidades de 1911 y 1912; y

2.º Que la misma entidad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye

ya el edificio social al fuere de su propiedad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Francisco Patit Soriano, Presbítero Clavario del Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de Castellón, solicitando en favor del mismo la declaración de exención de pago del impuesto á cargo de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por don Luis Fan, Notario y Síndico de la Junta Patronal de dicho Colegio, acreditando que el solicitante tiene el carácter con que instó:

2.º Testimonio notarial de los siguientes documentos:

a) Escritura de 28 de Noviembre de 1778 ante D. Bernardo Vicente, Escribano de número, por la que D. José Climent, Obispo de Barcelona, estableció de acuerdo con su testamento, una fundación que dotó con los bienes que describe, donde, á imitación de otra establecida en Valencia, se recogieran y educaran los niños y niñas huérfanos pobres y desvalidos, á cuya manutención y subsistencia había de atenderse;

b) Las Constituciones para el régimen de dicha fundación, aprobada por S. M.;

c) Traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, clasificando la institución como de beneficencia particular, relevándola de la obligación de rendir cuentas y sujetándola únicamente á la obligación de acreditar el cumplimiento de las cargas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuitas, siempre que por el Ministerio de Hacienda se otorgue la exención:

Considerando que se ha acreditado en el presente caso el carácter benéfico gratuito y particular de la entidad solicitante, por lo que es de justicia estimar su pretensión:

Considerando que el artículo 1.º apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, y siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que la institución de que se trata constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es, según queda dicho, exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada Ley de 1912 derogatoria de la de 1910, y por lo tanto también del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver

en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último:

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, establecido en Castellón.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Apolinar Martín Ambrosio, don Emilio Aubán, D. Bartolomé Herrera y D. Melitón Alvilla, solicitando como Patronos, y en favor del Asilo de Ancianos y Huérfanos desamparados de El Bonillo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio de la hijuela formada á la institución de que se trata en la testamentaria de la fundadora D.ª Ana Francisca Cañaveras Ramos;

2.º Estatutos para el régimen y gobierno del Asilo, y

3.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Julio de 1909, clasificando al Asilo como institución de beneficencia particular:

Resultando de los indicados documentos que el Asilo de Ancianos y Huérfanos desamparados de El Bonillo, es una fundación instituida por D.ª Ana Francisca Cañaveras para asilar, mantener y dar instrucción á niños huérfanos pobres, desde la edad de cuatro á catorce años, y para recoger, asistir y proporcionar manutención á viejos sexagenarios pobres de los pueblos de Bonillo y Munera que carezcan de medios de subsistencia y de familia que pueda proporcionárselos, pudiendo también el establecimiento, si sus recursos económicos lo permiten, sufragar los gastos de lactancia ó indumentaria de los huérfanos hasta que lleguen á la edad reglamentaria para ingresar en el Asilo:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuitas, mediante declaración especial en cada caso, previo cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos que la misma disposición determina:

Considerando que el artículo 1.º apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Asilo de Ancianos y Huérfanos desamparados de El Bonillo, que además de haber presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, cumple exclusivamente fines de carácter benéfico y constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que la audiencia del

Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Asilo de Ancianos y Huérfanos desamparados de El Bonillo, de biendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Visto nuevamente el expediente sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; de la Sociedad denominada La Beneficencia de Calamech:

Resultando que solicitada dicha exención en 14 de Julio de 1911 por D. Miguel Catalán Sánchez como Presidente de la Sociedad, fué denegada por Real orden de 3 de Febrero de 1912, fundada en que no tiene dicha Sociedad el carácter de obrera, exigido por el párrafo noveno, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que en 31 de Enero último se ha reproducido la petición por lo que afecta al año actual y sucesivos, por don Jenaro Luisa Ruiz, invocando en apoyo de su petición las disposiciones de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que á esta nueva instancia acompañan una certificación que acredita la personalidad del solicitante como Presidente de la Sociedad y otra de los Estatutos de la misma de 27 de Agosto de 1911, en los cuales consta que el objeto es el socorro mutuo en casos de enfermedad ó inutilidad para el trabajo, abonándose en tales casos ciertas pensiones, para tener derecho á las cuales es condición precisa el pago de una cuota de entrada y otra mensual:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo primero apartado G, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios ó con los donativos benéficos que reciben, se limitan á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que La Beneficencia de Calamech reúne las indicadas condiciones y así se reconoció expresamente en el Considerando tercero de la citada Real orden de 3 de Febrero de 1912, por lo cual tiene derecho á la exención desde la fecha en que comenzó á regir la Ley de 24 de Diciembre de 1912 que ya no exige en esta clase de Sociedades el carácter de obreras para que aquel beneficio les sea concedido:

Considerando que así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resultados por Real ordenes de 15 de Febrero, 8 de Marzo, 23 de Julio y 4 de Noviembre últimos:

Considerando que la exención, según el texto expreso de la Ley sólo comprende en cuanto á esta clase de Sociedades sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social:

Considerando que la audiencia del

Consejo de Estado no es, en la actualidad, trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la sociedad denominada La Benéfica de Calamocha en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Santísimo Misterio de Cervera, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, una, su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 123 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se haya comprendido en uno y otro caso de exención, como acredita con los reseñados documentos, que para concederla, no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo, le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Santísimo Misterio de Cervera, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío obrero del Patronato de San José, establecido en Barcelona el año de 1913, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece

que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en los casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que el artículo 1.º, apartado letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, exceptúa del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por los bienes muebles y el edificio social, á las sociedades cooperativas de socorros mutuos, en la que, además concurren las circunstancias que en dicho precepto reglamentario se expresan, estando comprendido entre estas asociaciones el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados:

Considerando que, para conceder hoy la exención solicitada, no se precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío obrero del Patronato de San José, de Barcelona, por los bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Paz y Justicia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 123 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifica con los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Paz y Justicia, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edi-

ficio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista definitiva, aprobada por esta Real Academia en sesión del día 24 del corriente, de los individuos de número de la misma que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador durante el año actual.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Colado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Alejandro Grolizard y Gómez de la Serna, Presidente.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín.

Sr. D. Damián Isern.
Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Valillo.

Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.
Excmo. Sr. D. Pío Guillón é Iglesias.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasaola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osmá y Scull.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.
Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés.

Ilmo. Sr. D. Faustino Alvarez del Mazano.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueras.

Excmo. Sr. D. Rafael María de Labra.
Excmo. Sr. D. Rafael Altsmira y Crevea.

Ilmo. Sr. D. Rafael Ureña y Smanjaud.
Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.

Excmo. Sr. D. José María Salvador y Barrera.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torresanz.

Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Presidente, Alejandro Grolizard.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Liria al de Casinos á Alcubias (Valencia), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Liria.....	28.203,32	11.600,00	39.803,32

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Liria á Pedralva (Valencia), con cargo al capítulo

lo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio. De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTOS	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Liria.....	15.813,64	6.997,80	22.811,44
Pedralva.....	15.677,22	5.332,30	21.009,52

PUERTOS

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Pontevedra:

Visto el informe de la Inspección general administrativa de las Juntas de obras de puertos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en la información pública, y tanto la Cámara de Comercio como el Ingeniero J. f. de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador se limitan en sus informes á consignar hallarse de acuerdo con las tarifas propuestas por la Junta del puerto:

Resultando que para obtener los mayores ingresos posibles propone la Junta un arbitrio de la mitad del impuesto de transportes y del 0,50 por 100 del valor de las mercancías exceptuadas de dicho impuesto, estimando la Junta que este arbitrio producirá 6.946,14 pesetas, en vez de las 2.739,18 pesetas recaudadas el año último:

Resultando que propone además un arbitrio por carga y descarga en los muelles, especificando los precios para las operaciones hechas con el personal y material de la Junta ó sin ellos; la segunda tarifa corresponde á un arbitrio de muelleja, y el aumento sobre ella para formar la primera á un servicio de explotación, y estima la Junta el producto de este arbitrio en 4.803,86 pesetas, á las que se añaden 4.335 por el arbitrio que

se propone para las caladas de los vapores pesqueros:

Resultando que no teniendo en cuenta que parte del arbitrio por carga y descarga corresponde á un servicio de explotación, el producto total de los arbitrios propuestos es sólo de 16.075 pesetas, equivalente al 0,32 por 100 del valor del tráfico, apreciado en cerca de cinco millones de pesetas:

Considerando que para llegar al tipo del 0,50 por 100 del valor del tráfico, no puede recurrirse en este puerto, como se ha hecho en los de Vigo y la Coruña, á la imposición de un arbitrio sobre los pasajeros, porque según la Estadística oficial del Comercio exterior, nada ha podido el impuesto de transportes sobre viajeros en los puertos de Pontevedra y Marín:

Considerando que, en consecuencia, será forzoso admitir un ingreso menor respecto al valor del tráfico que el señalado como tipo, si bien encargando á la Junta que estudie el modo de aumentar los recursos locales:

Considerando que para evitar las reclamaciones que pudiera formular el Comercio de Vigo y la Coruña, convenirá aplicar al puerto de Pontevedra la tarifa propuesta para aquéllos, poco distinta de la indicada para éste:

Considerando que aunque antes se ha dicho que no hay movimiento de viajeros en navegación de 2.ª y 3.ª clase en el puerto de Marín, ni menos en el de Pontevedra, sin embargo, debe añadirse el arbitrio correspondiente á la tarifa, en previsión de que por no existir este arbi-

trio se trasladase artificialmente á dichos puertos el movimiento de pasajeros que ahora se verifica por Vigo y la Coruña:

Considerando que conviene también consignar en las tarifas que habrán de aplicarse á los puertos que están á cargo de la Junta, ó sea á los de Pontevedra, Marín, Sanxenjo, Buen y Pueyo:

Considerando que la Junta debe proponer, de acuerdo con las de los puertos de Vigo y la Coruña la tarifa que haya de establecerse por cada calada de los buques pesqueros:

Considerando que las tarifas de los servicios de explotación se han deducido del coste de los mismos, pero no se ha tenido en cuenta el producto de la ocupación de superficie:

Considerando que si los ingresos por el último concepto supliesen la deficiencia de los arbitrios generales, como espera la Junta, el puerto de Pontevedra se colocaría en iguales condiciones que los demás:

Considerando que la aprobación de las tarifas propuestas por la Junta no puede hacerse con carácter definitivo, pues deben estar en armonía con las que se aprueban para los puertos de la costa Norte, cuya revisión se está efectuando y alguno de los cuales tienen íntima relación con los de Pontevedra,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Que en lugar de la tarifa número 1 propuesta por la Junta, se hagan extensivas á los puertos que están á su cargo, ó sea á los de Pontevedra, Marín, Sanxenjo, Buen y Pueyo, las tarifas que se aprueban para los puertos de Vigo y la Coruña, incluso la relativa al arbitrio sobre pasajeros.

2.º Que de acuerdo con las Juntas de los puertos de Vigo y de la Coruña, debe proponer la Junta la tarifa que haya de establecerse para las caladas de los buques pesqueros.

3.º Recomendar á la Junta estudie cuidadosamente el resultado que produzca la implantación de las nuevas tarifas, para investigar el modo de conseguir que el producto de los arbitrios sobre el tráfico general, ó sea no teniendo en cuenta los ingresos por explotación, lleguen al 0,50 por 100 del valor de las mercancías, sin perjuicio del comercio.

4.º Manifestar á la Junta que esta resolución se adopta con carácter provisional, ínterin se dictan las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos de España.

5.º Manifestar á la Junta la satisfacción con que se ha visto el celo por el bien público demostrado por ella y por el comercio al estudiar la revisión de las tarifas de los arbitrios para las obras del puerto.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.